

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2022 00738</b> 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGÑÓN P.H.
DEMANDADO	RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior Libra Mandamiento de Pago

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, quien, mediante providencia del 18 de enero de 2023, revocó el auto proferido el 17 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago y en su lugar, ordenó imprimir el trámite que en derecho corresponda.

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 424 y 422 del Código General del Proceso, y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE AVIGÑÓN P.H. en contra RICARDO ALBERTO FRANCO HERRERA por las siguientes sumas de correspondiente a las cuotas ordinarias tal y como pasa a discriminarse, igualmente por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total, sin que ésta supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera:

AÑO 2015  
SÓTANO UNO  
AC-9909

FECHA DE CREACIÓN	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA VENCIMIENTO
1 de septiembre de 2015	\$ 130.860	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	\$ 130.860	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2015	\$ 130.860	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2015	\$ 130.860	31 de diciembre de 2015

AC-9909

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de enero de 2016	\$ 140.020	31 de enero de 2016

1 de febrero de 2016	\$ 140.020	28 de febrero de 2016
1 de marzo de 2016	\$ 140.020	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2016	\$ 140.020	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2016	\$ 140.020	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2016	\$ 140.020	30 de junio de 2016
1 de julio de 2016	\$ 140.020	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2016	\$ 140.020	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2016	\$ 140.020	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2016	\$ 140.020	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2016	\$ 140.020	30 de noviembre de 2016
1 de diciembre de 2016	\$ 140.020	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	\$ 149.817	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2017	\$ 149.817	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2017	\$ 149.817	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2017	\$ 149.817	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2017	\$ 149.817	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2017	\$ 149.817	30 de junio de 2017
1 de julio de 2017	\$ 149.817	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2017	\$ 149.817	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2017	\$ 149.817	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2017	\$ 149.817	31 de octubre de 2017
1 de noviembre de 2017	\$ 149.817	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2017	\$ 149.817	31 de diciembre de 2017

AC-9909

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de enero de 2018	\$ 162.459	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2018	\$ 162.459	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2018	\$ 162.459	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2018	\$ 162.459	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2018	\$ 162.459	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2018	\$ 162.459	30 de junio de 2018
1 de julio de 2018	\$ 162.459	31 de julio de 2018
1 de agosto de 2018	\$ 162.459	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2018	\$ 162.459	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2018	\$ 162.459	31 de octubre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 162.459	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 162.459	31 de diciembre de 2018

AC-9909

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de enero de 2019	\$ 193.459	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 193.459	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 193.459	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2019	\$ 193.459	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 193.459	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2019	\$ 193.459	30 de junio de 2019
1 de julio de 2019	\$ 193.459	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2019	\$ 193.459	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2019	\$ 193.459	30 de septiembre de 2019

1 de octubre de 2019	\$ 193.459	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$ 193.459	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$ 193.459	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2020	\$ 205.066	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2020	\$ 205.066	28 de febrero de 2020
1 de marzo de 2020	\$ 205.066	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2020	\$ 205.066	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2020	\$ 205.066	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2020	\$ 205.066	30 de junio de 2020
1 de julio de 2020	\$ 205.066	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 205.066	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 205.066	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 205.066	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 205.066	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 205.066	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2021	\$ 212.244	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 212.244	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 212.244	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 215.320	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 215.320	31 de mayo de 2021
1 de junio de 2021	\$ 215.320	30 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 215.320	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2021	\$ 215.320	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2021	\$ 215.320	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 215.320	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2021	\$ 215.320	30 de noviembre de 2021
1 diciembre de 2021	\$ 215.320	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2022	237,003	31 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	237,003	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2022	237,003	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2022	237,003	30 de abril de 2022
1 de mayo de 2022	237,003	31 de mayo de 2022

**SÓTANO DOS  
AC-9910**

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de septiembre de 2015	\$ 139.828	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	\$ 139.828	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2015	\$ 139.828	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2015	\$ 139.828	31 de diciembre de 2015
1 de enero de 2016	\$ 149.616	31 de enero de 2016
1 de febrero de 2016	\$ 149.616	28 de febrero de 2016
1 de marzo de 2016	\$ 149.616	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2016	\$ 149.616	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2016	\$ 149.616	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2016	\$ 149.616	30 de junio de 2016
1 de julio de 2016	\$ 149.616	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2016	\$ 149.616	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2016	\$ 149.616	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2016	\$ 149.616	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2016	\$ 149.616	30 de noviembre de 2016

1 de diciembre de 2016	\$ 149.616	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	\$ 160.084	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2017	\$ 160.084	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2017	\$ 160.084	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2017	\$ 160.084	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2017	\$ 160.084	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2017	\$ 160.084	30 de junio de 2017
1 de julio de 2017	\$ 160.084	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2017	\$ 160.084	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2017	\$ 160.084	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2017	\$ 160.084	31 de octubre de 2017
1 de noviembre de 2017	\$ 160.084	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2017	\$ 160.084	31 de diciembre de 2017
1 de enero de 2018	\$ 173.593	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2018	\$ 173.593	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2018	\$ 173.593	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2018	\$ 173.593	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2018	\$ 173.593	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2018	\$ 173.593	30 de junio de 2018
1 de julio de 2018	\$ 173.593	31 de julio de 2018
1 de agosto de 2018	\$ 173.593	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2018	\$ 173.593	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2018	\$ 173.593	31 de octubre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 173.593	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 173.593	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2019	\$ 206.717	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 206.717	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 206.717	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2019	\$ 206.717	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 206.717	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2019	\$ 206.717	30 de junio de 2019
1 de julio de 2019	\$ 206.717	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2019	\$ 206.717	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2019	\$ 206.717	30 de septiembre de 2019
1 de octubre de 2019	\$ 206.717	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$ 206.717	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$ 206.717	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2020	\$ 219.120	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2020	\$ 219.120	28 de febrero de 2020
1 de marzo de 2020	\$ 219.120	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2020	\$ 219.120	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2020	\$ 219.120	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2020	\$ 219.120	30 de junio de 2020
1 de julio de 2020	\$ 219.120	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 219.120	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 219.120	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 219.120	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 219.120	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 219.120	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2021	\$ 226.789	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 226.789	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 226.789	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 230.076	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 230.076	31 de mayo de 2021

1 de junio de 2021	\$ 230.076	30 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 230.076	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2021	\$ 230.076	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2021	\$ 230.076	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 230.076	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2021	\$ 230.076	30 de noviembre de 2021
1 de diciembre de 2021	\$ 230.076	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2022	253,245	31 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	253,245	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2022	253,245	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2022	253,245	30 de abril de 2022
1 de mayo de 2022	253,245	31 de mayo de 2022

**SÓTANO UNO**  
**AC-9911**

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de septiembre de 2015	\$ 305.733	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	\$ 305.733	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2015	\$ 305.733	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2015	\$ 305.733	31 de diciembre de 2015
1 de enero de 2016	\$ 327.134	31 de enero de 2016
1 de febrero de 2016	\$ 327.134	28 de febrero de 2016
1 de marzo de 2016	\$ 327.134	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2016	\$ 327.134	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2016	\$ 327.134	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2016	\$ 327.134	30 de junio de 2016
1 de julio de 2016	\$ 327.134	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2016	\$ 327.134	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2016	\$ 327.134	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2016	\$ 327.134	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2016	\$ 327.134	30 de noviembre de 2016
1 de diciembre de 2016	\$ 327.134	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	\$ 350.023	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2017	\$ 350.023	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2017	\$ 350.023	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2017	\$ 350.023	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2017	\$ 350.023	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2017	\$ 350.023	30 de junio de 2017
1 de julio de 2017	\$ 350.023	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2017	\$ 350.023	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2017	\$ 350.023	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2017	\$ 350.023	31 de octubre de 2017
1 de noviembre de 2017	\$ 350.023	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2017	\$ 350.023	31 de diciembre de 2017
1 de enero de 2018	\$ 379.560	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2018	\$ 379.560	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2018	\$ 379.560	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2018	\$ 379.560	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2018	\$ 379.560	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2018	\$ 379.560	30 de junio de 2018
1 de julio de 2018	\$ 379.560	31 de julio de 2018

1 de agosto de 2018	\$ 379.560	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2018	\$ 379.560	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2018	\$ 379.560	31 de octubre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 379.560	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 379.560	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2019	\$ 451.986	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 451.986	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 451.986	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2019	\$ 451.986	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 451.986	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2019	\$ 451.986	30 de junio de 2019
1 de julio de 2019	\$ 451.986	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2019	\$ 451.986	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2019	\$ 451.986	30 de septiembre de 2019
1 de octubre de 2019	\$ 451.986	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$ 451.986	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$ 451.986	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2020	\$ 479.105	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2020	\$ 479.105	28 de febrero de 2020
1 de marzo de 2020	\$ 479.105	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2020	\$ 479.105	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2020	\$ 479.105	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2020	\$ 479.105	30 de junio de 2020
1 de julio de 2020	\$ 479.105	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 479.105	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 479.105	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 479.105	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 479.105	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 479.105	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2021	\$ 495.874	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 495.874	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 495.874	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 503.060	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 503.060	31 de mayo de 2021
1 de junio de 2021	\$ 503.060	30 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 503.060	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2021	\$ 503.060	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2021	\$ 503.060	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 503.060	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2021	\$ 503.060	30 de noviembre de 2021
1 de diciembre de 2021	\$ 503.060	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2022	553,719	31 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	553,719	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2022	553,719	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2022	553,719	30 de abril de 2022
1 de mayo de 2022	553,719	31 de mayo de 2022

**PISO DOS**  
**AC-210**

1 de septiembre de 2015	\$ 140.418	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	\$ 140.418	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2015	\$ 140.418	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2015	\$ 140.418	31 de diciembre de 2015

1 de enero de 2016	\$ 150.247	31 de enero de 2016
1 de febrero de 2016	\$ 150.247	28 de febrero de 2016
1 de marzo de 2016	\$ 150.247	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2016	\$ 150.247	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2016	\$ 150.247	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2016	\$ 150.247	30 de junio de 2016
1 de julio de 2016	\$ 150.247	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2016	\$ 150.247	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2016	\$ 150.247	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2016	\$ 150.247	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2016	\$ 150.247	30 de noviembre de 2016
1 de diciembre de 2016	\$ 150.247	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	\$ 160.759	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2017	\$ 160.759	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2017	\$ 160.759	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2017	\$ 160.759	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2017	\$ 160.759	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2017	\$ 160.759	30 de junio de 2017
1 de julio de 2017	\$ 160.759	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2017	\$ 160.759	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2017	\$ 160.759	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2017	\$ 160.759	31 de octubre de 2017
1 de noviembre de 2017	\$ 160.759	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2017	\$ 160.759	31 de diciembre de 2017
1 de enero de 2018	\$ 174.325	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2018	\$ 174.325	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2018	\$ 174.325	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2018	\$ 174.325	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2018	\$ 174.325	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2018	\$ 174.325	30 de junio de 2018
1 de julio de 2018	\$ 174.325	31 de julio de 2018
1 de agosto de 2018	\$ 174.325	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2018	\$ 174.325	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2018	\$ 174.325	31 de octubre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 174.325	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 174.325	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2019	\$ 207.589	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 207.589	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 207.589	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2019	\$ 207.589	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 207.589	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2019	\$ 207.589	30 de junio de 2019
1 de julio de 2019	\$ 207.589	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2019	\$ 207.589	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2019	\$ 207.589	30 de septiembre de 2019
1 de octubre de 2019	\$ 207.589	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$ 207.589	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$ 207.589	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2020	\$ 220.044	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2020	\$ 220.044	28 de febrero de 2020
1 de marzo de 2020	\$ 220.044	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2020	\$ 220.044	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2020	\$ 220.044	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2020	\$ 220.044	30 de junio de 2020

1 de julio de 2020	\$ 220.044	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 220.044	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 220.044	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 220.044	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 220.044	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 220.044	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2021	\$ 227.746	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 227.746	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 227.746	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 231.047	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 231.047	31 de mayo de 2021
1 de junio de 2021	\$ 231.047	30 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 231.047	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2021	\$ 231.047	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2021	\$ 231.047	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 231.047	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2021	\$ 231.047	30 de noviembre de 2021
1 de diciembre de 2021	\$ 231.047	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2022	254,313	31 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	254,313	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2022	254,313	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2022	254,313	30 de abril de 2022
1 de mayo de 2022	254,313	31 de mayo de 2022

AC-211

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de septiembre de 2015	\$ 139.946	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	\$ 139.946	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2015	\$ 139.946	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2015	\$ 139.946	31 de diciembre de 2015
1 de enero de 2016	\$ 149.742	31 de enero de 2016
1 de febrero de 2016	\$ 149.742	28 de febrero de 2016
1 de marzo de 2016	\$ 149.742	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2016	\$ 149.742	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2016	\$ 149.742	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2016	\$ 149.742	30 de junio de 2016
1 de julio de 2016	\$ 149.742	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2016	\$ 149.742	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2016	\$ 149.742	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2016	\$ 149.742	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2016	\$ 149.742	30 de noviembre de 2016
1 de diciembre de 2016	\$ 149.742	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	\$ 160.219	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2017	\$ 160.219	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2017	\$ 160.219	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2017	\$ 160.219	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2017	\$ 160.219	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2017	\$ 160.219	30 de junio de 2017
1 de julio de 2017	\$ 160.219	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2017	\$ 160.219	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2017	\$ 160.219	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2017	\$ 160.219	31 de octubre de 2017

1 de noviembre de 2017	\$ 160.219	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2017	\$ 160.219	31 de diciembre de 2017
1 de enero de 2018	\$ 173.739	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2018	\$ 173.739	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2018	\$ 173.739	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2018	\$ 173.739	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2018	\$ 173.739	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2018	\$ 173.739	30 de junio de 2018
1 de julio de 2018	\$ 173.739	31 de julio de 2018
1 de agosto de 2018	\$ 173.739	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2018	\$ 173.739	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2018	\$ 173.739	31 de octubre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 173.739	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 173.739	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2019	\$ 206.891	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 206.891	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 206.891	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2019	\$ 206.891	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 206.891	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2019	\$ 206.891	30 de junio de 2019
1 de julio de 2019	\$ 206.891	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2019	\$ 206.891	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2019	\$ 206.891	30 de septiembre de 2019
1 de octubre de 2019	\$ 206.891	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$ 206.891	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$ 206.891	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2020	\$ 219.305	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2020	\$ 219.305	28 de febrero de 2020
1 de marzo de 2020	\$ 219.305	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2020	\$ 219.305	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2020	\$ 219.305	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2020	\$ 219.305	30 de junio de 2020
1 de julio de 2020	\$ 219.305	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 219.305	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 219.305	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 219.305	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 219.305	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 219.305	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2021	\$ 226.980	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 226.980	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 226.980	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 230.270	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 230.270	31 de mayo de 2021
1 de junio de 2021	\$ 230.270	30 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 230.270	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2021	\$ 230.270	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2021	\$ 230.270	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 230.270	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2021	\$ 230.270	30 de noviembre de 2021
1 de diciembre de 2021	\$ 230.270	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2022	253,458	31 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	253,458	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2022	253,458	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2022	253,458	30 de abril de 2022

1 de mayo de 2022	253,458	31 de mayo de 2022
-------------------	---------	--------------------

AC-212

FECHA DE CREACION	VALOR CUOTA ORDINARIA	FECHA DE VENCIMIENTO
1 de septiembre de 2015	\$ 134.990	30 de septiembre de 2015
1 de octubre de 2015	\$ 134.990	31 de octubre de 2015
1 de noviembre de 2015	\$ 134.990	30 de noviembre de 2015
1 de diciembre de 2015	\$ 134.990	31 de diciembre de 2015
1 de enero de 2016	\$ 144.439	31 de enero de 2016
1 de febrero de 2016	\$ 144.439	28 de febrero de 2016
1 de marzo de 2016	\$ 144.439	31 de marzo de 2016
1 de abril de 2016	\$ 144.439	30 de abril de 2016
1 de mayo de 2016	\$ 144.439	31 de mayo de 2016
1 de junio de 2016	\$ 144.439	30 de junio de 2016
1 de julio de 2016	\$ 144.439	31 de julio de 2016
1 de agosto de 2016	\$ 144.439	31 de agosto de 2019
1 de septiembre de 2016	\$ 144.439	30 de septiembre de 2016
1 de octubre de 2016	\$ 144.439	31 de octubre de 2016
1 de noviembre de 2016	\$ 144.439	30 de noviembre de 2016
1 de diciembre de 2016	\$ 144.439	31 de diciembre de 2016
1 de enero de 2017	\$ 154.545	31 de enero de 2017
1 de febrero de 2017	\$ 154.545	28 de febrero de 2017
1 de marzo de 2017	\$ 154.545	31 de marzo de 2017
1 de abril de 2017	\$ 154.545	30 de abril de 2017
1 de mayo de 2017	\$ 154.545	31 de mayo de 2017
1 de junio de 2017	\$ 154.545	30 de junio de 2017
1 de julio de 2017	\$ 154.545	31 de julio de 2017
1 de agosto de 2017	\$ 154.545	31 de agosto de 2017
1 de septiembre de 2017	\$ 154.545	30 de septiembre de 2017
1 de octubre de 2017	\$ 154.545	31 de octubre de 2017
1 de noviembre de 2017	\$ 154.545	30 de noviembre de 2017
1 de diciembre de 2017	\$ 154.545	31 de diciembre de 2017
1 de enero de 2018	\$ 167.586	31 de enero de 2018
1 de febrero de 2018	\$ 167.586	28 de febrero de 2018
1 de marzo de 2018	\$ 167.586	31 de marzo de 2018
1 de abril de 2018	\$ 167.586	30 de abril de 2018
1 de mayo de 2018	\$ 167.586	31 de mayo de 2018
1 de junio de 2018	\$ 167.586	30 de junio de 2018
1 de julio de 2018	\$ 167.586	31 de julio de 2018
1 de agosto de 2018	\$ 167.586	31 de agosto de 2018
1 de septiembre de 2018	\$ 167.586	30 de septiembre de 2018
1 de octubre de 2018	\$ 167.586	31 de octubre de 2018
1 de noviembre de 2018	\$ 167.586	30 de noviembre de 2018
1 de diciembre de 2018	\$ 167.586	31 de diciembre de 2018
1 de enero de 2019	\$ 199.565	31 de enero de 2019
1 de febrero de 2019	\$ 199.565	28 de febrero de 2019
1 de marzo de 2019	\$ 199.565	31 de marzo de 2019
1 de abril de 2019	\$ 199.565	30 de abril de 2019
1 de mayo de 2019	\$ 199.565	31 de mayo de 2019
1 de junio de 2019	\$ 199.565	30 de junio de 2019
1 de julio de 2019	\$ 199.565	31 de julio de 2019
1 de agosto de 2019	\$ 199.565	31 de agosto de 2019

1 de septiembre de 2019	\$ 199.565	30 de septiembre de 2019
1 de octubre de 2019	\$ 199.565	31 de octubre de 2019
1 de noviembre de 2019	\$ 199.565	30 de noviembre de 2019
1 de diciembre de 2019	\$ 199.565	31 de diciembre de 2019
1 de enero de 2020	\$ 211.538	31 de enero de 2020
1 de febrero de 2020	\$ 211.538	28 de febrero de 2020
1 de marzo de 2020	\$ 211.538	31 de marzo de 2020
1 de abril de 2020	\$ 211.538	30 de abril de 2020
1 de mayo de 2020	\$ 211.538	31 de mayo de 2020
1 de junio de 2020	\$ 211.538	30 de junio de 2020
1 de julio de 2020	\$ 211.538	31 de julio de 2020
1 de agosto de 2020	\$ 211.538	31 de agosto de 2020
1 de septiembre de 2020	\$ 211.538	30 de septiembre de 2020
1 de octubre de 2020	\$ 211.538	31 de octubre de 2020
1 de noviembre de 2020	\$ 211.538	30 de noviembre de 2020
1 de diciembre de 2020	\$ 211.538	31 de diciembre de 2020
1 de enero de 2021	\$ 218.942	31 de enero de 2021
1 de febrero de 2021	\$ 218.942	28 de febrero de 2021
1 de marzo de 2021	\$ 218.942	31 de marzo de 2021
1 de abril de 2021	\$ 222.115	30 de abril de 2021
1 de mayo de 2021	\$ 222.115	31 de mayo de 2021
1 de junio de 2021	\$ 222.115	30 de junio de 2021
1 de julio de 2021	\$ 222.115	31 de julio de 2021
1 de agosto de 2021	\$ 222.115	31 de agosto de 2021
1 de septiembre de 2021	\$ 222.115	30 de septiembre de 2021
1 de octubre de 2021	\$ 222.115	31 de octubre de 2021
1 de noviembre de 2021	\$ 222.115	30 de noviembre de 2021
1 de diciembre de 2021	\$ 222.115	31 de diciembre de 2021
1 de enero de 2022	244,483	31 de enero de 2022
1 de febrero de 2022	244,483	28 de febrero de 2022
1 de marzo de 2022	244,483	31 de marzo de 2022
1 de abril de 2022	244,483	30 de abril de 2022
1 de mayo de 2022	244,483	31 de mayo de 2022

**SEGUNDO:** Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento por las expensas que se continúen generando o causando a futuro durante el trámite de este proceso y hasta el pago total de la obligación y que no sean canceladas por el demandado con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles, ello a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial. Lo anterior conforme al artículo 431 inciso 2 del C. G.P., dejando claro que corresponde a la parte demandante actualizar el crédito presentando la certificación de las expensas que se vayan adeudando.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal

se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la abogada MARTHA ISABEL MEJIA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.896.537 de Envigado, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 105.860 del C.S de la J,de conformidad con el poder a él conferido.

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
2020-00738  
Libra mandamiento ejecutivo

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da764541cf595d2f88c8760143fd1c8d640d5d2a52b4794d0f25826a3d46c616**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01238-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	HELLO BPO S.A.S
DEMANDADO	CLAUDIA GUTIERREZ MARULANDA
ASUNTO	Rechaza

El Juzgado, mediante auto notificado por **estados del 15 de diciembre de 2022**, inadmitió la demanda por el no cumplimiento de algunos requisitos legales, a la fecha y siendo notificada dicha actuación, para efectos que la parte demandante dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, subsanara los vicios advertidos por el Despacho, no lo efectuó, tal como se observa en la siguiente imagen:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
017 Municipal - Civil			JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO			
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- HELLO BPO S.A.S			- CLAUDIA MARIA GUTIERREZ MARULANDA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
14 Dec 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/12/2022 A LAS 18:07:01.	15 Dec 2022	15 Dec 2022	14 Dec 2022
14 Dec 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				14 Dec 2022
28 Nov 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/11/2022 A LAS 16:46:58	28 Nov 2022	28 Nov 2022	28 Nov 2022
<input type="button" value="Imprimir"/>					

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín  
Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico [cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z  
Rdo. 2022- 01238  
Rechaza

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f3957a24d8a538e20516723387044cacadc08fd2d4c89d7b8da0ccebfb22e43**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023 00024 00</b>
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR
DEMANDADO	JUAN DAVID ECHAVARRÍA GALLEGO
ASUNTO	Propone conflicto negativo de competencia

Por la obligación incorporada en un acta de conciliación la señora SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR actuando por intermedio de apoderado judicial instauro demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID ECHAVARRÍA GALLEGO.

Para efectos de establecer la competencia, en demanda se expuso como factor determinante, el *domicilio de las partes*, así se lee:

*“... Es usted competente, Señor Juez, por el lugar del domicilio de las partes y por la cuantía, siendo esta superior a los 24 SMLMV y la cual estimo en aproximadamente VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS. (\$24.999.000)...”*

Asimismo, en los hechos de la demanda se advierte que el demandado esto es, JUAN DAVID ECHAVARRIA GALLEGO, identificado con cedula de Ciudadanía No. 71.363.688, se encuentra domiciliado y residente en el municipio de Sabaneta – Antioquia.

No obstante, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, mediante auto del 01 de marzo de dos mil 2022, inadmitió la demanda y le solicitó a la parte actora, entre otras cosas:

*“... . Aclarará al Despacho porque se afirma en el encabezado de la demanda que el domicilio y residencia del demandado es el municipio de Sabaneta, cuando en el acápite de las notificaciones manifiesta desconocer la dirección física de este...”*

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, señaló:

*“... Al respecto, me permito aclarar al despacho que en efecto se desconoce el domicilio del demandado, no obstante, se debe precisar que en el desarrollo y ejecución de la obra que origina la presente acción, el demandante JUAN DAVID ECHAVARRIA GALLEGO le informo a mi poderdante de manera verbal que su domicilio era en sabaneta, sin embargo, no se tienen datos de la dirección exacta ni mucho menos de la Ciudad de domicilio actual...”*

En virtud de lo anterior, resolvió el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD Y CONTROL DE GARANTÍAS DE SABANETA, rehusar la competencia y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Envigado Antioquia, aduciendo que se debía dar aplicación a lo dispuesto en el num. 1º del artículo 28 del C.G.P., que en uno de sus partes indica: “...Además de

ello, en los casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país, o esta se desconozca, dicho código asigna la competencia al juez del domicilio o de la residencia del demandante...” advirtiendo que la parte demandante, estaba domiciliada en ese lugar.

Por reparto llegó el asunto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ENVIGADO, quién resolvió también declarar la incompetencia para conocer de la referida demanda y remitirla los Juzgado Civiles Municipales de Itagüí Antioquia (Reparto), tras considerar que no le competía conocer del presente asunto.

Explicó el referido despacho, que por un error involuntario del juez de Sabaneta, quien fue la primera autoridad que estudio el presente estudio, indicó de manera errónea en la parte resolutive, que debía enviarse la presente acción para los jueces de Envigado, a pesar que en la parte motiva aplicó correctamente el inciso segundo del artículo 28 del C. G. del Proceso, pues ante el desconocimiento del domicilio del demandado, aplica el domicilio de la demandante, el cual está claro que corresponde **al Municipio de Itagüí, en la carrera 57 Nro. 63 A – 70 Barrio la Aldea de dicha localidad.**

Finalmente, y recibido el asunto por el JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ITAGÜÍ, mediante auto del 13 de diciembre de 2022, dispuso igualmente rechazar la demanda, con fundamento en el inciso 3 del art. 28 del Código General del Proceso, y remitirla al Centro de Servicios para que fuera re-direccione al municipio de Medellín.

Para arribar a tal conclusión, expuso lo siguiente:

*“...que el lugar de cumplimiento de la obligación, según el acta de conciliación No. 098/2020 del 06 de noviembre de 2020, que se encuentra ubicado en la Cra. 65 #45-20 Oficina 332, Laureles – Medellín...” –SIC-*

Sin embargo, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia, procederá a proponer con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, conflicto negativo de competencia, por las siguientes razones:

## CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.<sup>1</sup>

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

---

<sup>1</sup> Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

**Al respecto, el “ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

La palabra “*también*” allí inserta, apareja una competencia a prevención o concurrente por el factor territorial, en la medida en que, en ese tipo de asuntos, puede demandarse en el domicilio del demandado, siguiendo el fuero general (numeral 1), o en el lugar pactado para el cumplimiento de las obligaciones, atendiendo el fuero contractual.

## **CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa la señora SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR demandó a JUAN DAVID ECHAVARRIA, por el incumplimiento al acta de conciliación celebrando entre las partes.

Para efecto de establecer la competencia, revisado el escrito introductor, se advierte, sin vacilaciones que la parte actora, estimó como factor de competencia, la regla general, esto es el artículo 28 numeral 1 del C.G.P. que para el efecto establece:

*“... La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”*

Por lo tanto, ante la elección del demandante, no debía el JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ITAGÜÍ, rehusar la competencia dando aplicación a la regla establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

---

<sup>2</sup> <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/numeral-3-cgp/>

Al respecto recientemente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó<sup>1</sup>:

*“... Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...”* -subrayas y negrillas por fuera del texto original-

Es decir, la parte actora determinó la competencia.

Adicionalmente, se debe tener presente que revisada el acta de conciliación, no se observa que las partes pactaran que el lugar del cumplimiento de la obligación, fuera en Medellín.

Al respecto, resulta pertinente, traer a colación un aparte de lo pactado:

**PRIMERO:** El señor JUAN DAVID ECHAVARRIA GALLEGO, identificado con CC. N° 71.363.688, se obliga a pagar a la señora SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR, identificada con CC N° 36.282.863, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), consignando mes a mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia No 00148514101, que tiene como titular a la señora SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR, 6 cuotas de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (8'333.000), iniciando el día 06 de diciembre de 2020, hasta el día de 06 de mayo de 2021 en la que pagará la última cuota para cancelar la totalidad de lo aquí pactado.

**SEGUNDO:** El señor JUAN DAVID ECHAVARRIA GALLEGO, identificado con CC. N° 71.363.688, renuncia a cualquier requerimiento por el incumplimiento que se genere de las sumas pactadas en el acuerdo anterior y como consecuencia del incumplimiento autoriza a la señora SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR, identificada con CC N° 36.282.863 a realizar el cobro total de la suma adeudada a la fecha del incumplimiento.

**TERCERO:** El señor JUAN DAVID ECHAVARRIA GALLEGO, identificado con CC. N° 71.363.688 y la señora SILVIA LILIANA ROJAS CUELLAR, identificada con CC N° 36.282.863, pactan y aceptan que se generen intereses moratorios a la tasa de usura mayor permitida desde el momento que se genere el incumpliendo hasta el pago total de la deuda.

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

**Calle 50 N°46-36 Oficina 1305 Ed. Furatena – Medellín – Colombia**

Por lo tanto, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es del JUZGADO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ITAGÜÍ, pues corresponde al domicilio de la parte demandante.

En razón de lo expuesto, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, motivo por el cual se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará el envío del actual trámite al Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional común, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. por considerar que el conocimiento del actual trámite, compete es el JUZGADO PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ITAGÜÍ

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Superior de Medellín, como superior funcional común, para lo de su competencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estados la presente decisión

## **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina Z.  
2023-0024  
Declara incompetencia

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a63308274b932767bbfce3fbd8c584e575f43987aef5532770b228d52d3335b**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003 017 2023 00046 00
PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	CASABLANCA INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S.
SOLICITADA	YOANA ANDREA LOPEZ
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD

En la presente solicitud de comisión conferida el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informa el incumplimiento de la señora YOANA ANDREA LOPEZ, frente a la conciliación celebrada según acta con radicado 22 CC00961; observa el Despacho que no se cumple el requisito de existir una orden de entrega pura y simple, pues si bien se fijó una fecha cierta para la misma, en el modo de cumplimiento, la obligación de restituir, se supeditó a una serie de condiciones, entre ellas, el **incumplimiento en el pago de unas sumas de dinero.**

Por tanto, la situación planteada debe ser ventilada en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, por mora en el pago del canon de arrendamiento, pues el mecanismo solicitado puede ser violatorio de derechos de la demandada puesto que una vez ordenada la entrega no es posible ejercer oposición alguna, y en este caso, el incumplimiento en el pago puede ser materia de debate.

Así las cosas, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de comisión de entrega de inmueble dado en arrendamiento conferida por la Unidad de Conciliación, del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

### NOTIFIQUESE

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df391b2f05ce34767006e6b54703cfe38186de214ee62c95910df93c23cca4c**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00080 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
CAUSANTE	LUIS ALFONSO AMAYA GONZALEZ
ASUNTO	Inadmitite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

*“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”*

2. Dara cumplimiento al artículo 82 numeral 5<sup>1</sup> del C.G.P. y aclarara las fechas de causación de los intereses moratorios y de plazo toda vez que no es posible cobrarlos simultáneamente.

En el presente caso, se pretende el cobro de intereses corrientes por *el periodo comprendido entre el entre el 17 de julio de 2022 y el 22 de*

---

1) <sup>1</sup> Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

noviembre de 2022 y también intereses moratorios para en el periodo comprendido *entre* el 17 de agosto de 2022 y el 22 de noviembre de 2022.

De ser el caso, deberá indicar de forma clara y concreta el valor y las fechas de cada una de las cuotas que no fueron pagadas por el deudor, precisando los conceptos, (capital y/o intereses) y de ser el caso deberá adecuar hechos y pretensiones de la demandada, replanteando las mismas con su correspondiente discriminación **y evitando el anatocismo.**

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**  
**Juez**

Carolina  
Rdo. 2023-0080  
Inadmite

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10efb0755804a1e16499542f637e77aee82b6b8db141483ce13f37a27432cc5**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 <b>2023 00101</b> 00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	TECHEDGE COLOMBIA
DEMANDADO	CONSULTING GROUP S.A.S.
ASUNTO	Niega mandamiento de pago

La sociedad TECHEDGE COLOMBIA mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de CONSULTING GROUP S.A.S., con el fin de obtener el pago de la factura electrónica aporta, sin embargo, conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda, se advierte irregularidad en los requisitos formales del título valor en virtud de lo cual no procede proferir la orden de pago, previas estas:

### CONSIDERACIONES

El actual artículo 774 del Código de Comercio indica cuáles son los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado factura, así:

*“(...) ... (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*(iii) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

Y, dispone que además de las exigencias establecidas en ese artículo, deberá reunir los requisitos señaladas en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. También, establece el mismo canon que: *“...no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Los requisitos comunes a todos los títulos valores de conformidad con lo indicado en el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio, además de lo dispuesto por la ley para cada título valor en particular, son la mención del *derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea*.

Verificados los documentos que se pretenden hacer valer como facturas de venta en el *sub examine*, se advierte que no cumplen a cabalidad con los requisitos reseñados en precedencia.

Adicionalmente, se debe tener presente que “De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales

se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”<sup>1</sup>

Así, la entrega de la factura electrónica debe realizarse a través de los medios que indique el comprador:

1. Si el cliente también expide facturas electrónicas: puede enviarla a través del software o por correo electrónico.
2. Si el cliente no expide facturas electrónicas: debe elegir una de las siguientes opciones:
  - descargar la factura en la página web de la DIAN.
  - descargar la factura en la página web de tu proveedor tecnológico.
  - recibirla en el correo electrónico.
  - recibirla impresa o en formato digital (PDF).

En el presente caso y con fundamento en el anterior marco normativo se colige que el documento allegado como base de recaudo, no ostenta o goza de la acreditación sobre la fecha y constancia de recibido por parte de la entidad demandada, y menos aún se evidenció el registro del evento de su aceptación expresa o tácita; por consiguiente, no queda alternativa diferente a concluir que NO prestan el mérito ejecutivo en cuanto se tratan de documentos que provienen del deudor de suerte que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo exige el artículo 422 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante y archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

### **NOTIFIQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**Juez**

Carolina Z.  
Rdo. 2023-00101  
Niega mandamiento

---

<sup>1</sup> Resolución 000042 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52db942dd26557f5efdf39708d64b9ea3abe0a8e21f9e85555f861550003e607**

Documento generado en 03/02/2023 01:38:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**